

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESID OBREGON CALDERON
DEMANDADO:	MARTHA JEANNETTE AREVALO OSORIO
RADICADO:	2010-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 939

El Dr. HERSON OSWALDO JARA DIAZ, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita que se ordene al pagador de la Dirección Seccional de Apoyo a la Gestión, de la Seccional Caquetá de la F.G.N., cancelar el descuento que se le realiza a la nómina de la demandada, argumentando que el monto de dinero señalado en las pretensiones y costas del proceso ya fueron cubiertos en su totalidad.

De igual manera, solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales que existen sin cobrar en el presente proceso, de los dineros descontados de la cuenta de nómina de la señora MARTHA JEANNETTE AREVALO OSORIO y que superaron el valor de las pretensiones dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 597 del C.G. del P., señala los casos en los que se levantan el embargo y secuestro, entre estos el legislador faculta al demandado a solicitar el levantamiento del embargo, la cual procede solo si presta caución para garantizar lo que se pretende junto con el pago de las cosas, sin embargo, al apoderado de la demandada, no acompañó su solicitud con documento alguno que permite garantizar las pretensiones pecuniarias del ejecutante.

Por lo anterior, se hace necesario precisar, que la norma prevé diferentes casos en los que procede el levantamiento del embargo, principalmente, cuando se pide por quien solicitó la medida, si se desiste de la demanda, o comúnmente, cuando se decreta la terminación del proceso, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

Ahora bien, el abogado expone en su solicitud que el monto de dinero señalado en las pretensiones y costas del proceso ya fueron cubiertos en su totalidad, en razón a la retención de los dineros de la nómina de la demandada, no obstante, no se allegó liquidación de crédito actualizada que permita corroborar esa situación.

Revisado el expediente, se observa que la última liquidación va hasta el mes de septiembre del año 2016, siendo ésta aprobada mediante providencia del 15 de mayo de 2019. Por consiguiente, si lo que pretende el petente es la terminación del proceso bajo el argumento de encontrarse cubierto el monto de la demanda, esta debe solicitarse por alguna de las partes de forma expresa, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 461:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Visto lo anterior, al determinar que no se cumplen los presupuestos para decretar el levantamiento de la medida de embargo, este Juzgado negará dicha solicitud.

Por otra parte, frente a la solicitud de autorización del pago de los títulos constituido en el presente proceso a la demandada, al considerar que superaron el valor de las pretensiones, debe informársele al abogado que esta procede cuando se ha cancelado la totalidad de la obligación, incluyendo las costas, a la parte ejecutante, circunstancia que, como se consideró en precedencia, no se constata en las piezas procesales obrantes en el expediente, máxime cuando el último pago de títulos ordenado a la apoderada del demandante fue el 12 de julio del año inmediatamente anterior.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 597 del C.G. del P., se negarán las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, el 2 de junio de 2023, a través de correo electrónico, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f717358d0b626ede61d4042e6f1801d1be0a6296bd5177419181a447ceea3483

Documento generado en 10/08/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS
RADICADO: 2016-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 942

El señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a su favor.

Adicionalmente, informa que no actualiza la liquidación de crédito, por cuanto la última presentada y aprobada en mayo de 2022, se registró un valor a pagar superior a \$14.000.000.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

No obstante, cabe destacar que, si bien existe liquidación de crédito en firme, lo cierto es que data de hace más de un año y que posterior a ella se han realizado el pago de algunos títulos judiciales, por tal motivo, hay que considerar que, cuando existan modificaciones en el crédito y de haber transcurrido un tiempo considerable desde la última liquidación aprobada, cuando el ejecutante pretenda el pago de los títulos judiciales, esta solicitud se debe estar acompañada de la liquidación de crédito actualizada.

Sumado a lo anterior, este Despacho en providencia del 16 de junio de 2022, dispuso requerirlo para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha, desatendiendo el requerimiento realizado, sin embargo, se estima pertinente requerirlo nuevamente para que actualice la liquidación del crédito, so pena de negarse una posterior solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.262, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47503000427095	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 186.265,12
47503000428521	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 194.445,31
47503000430626	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 194.445,31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha, so pena de negarse una posterior solicitud de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c94cc101bfcd73f7c143ce2ed8143b1c596211bf335be4521805c9751107d0bb

Documento generado en 10/08/2023 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	IDALY BERMUDEZ CASTELLANOS
RADICADO:	2017-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 936

El Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de mayo de 2023, a través de correo electrónico mediante el cual allega cesión de derechos de crédito suscrito por entre la Dra. INGRYD GEOFANA MORA JIMÉNEZ, representante legal de FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y el Dr. GERMAN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, representante legal de ACCION Y RECUPERACION S.A.S., conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*”

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*”

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, hace a favor del cesionario **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, demandante en el asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf13052147d1eee5f6c16ffac2553e5b50183d56570e7203bca53091fd0eeac2
Documento generado en 10/08/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO CABALLERO
RADICADO:	2017-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 946

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de julio de 2023, a través de correo electrónico, el cual, informa que, en auto del 4 de noviembre de 2023, el despacho reconoció como Cesionaria, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS. Igualmente, que el pasado 26 de abril 2023, mediante correo electrónico, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconociera personería.

Por lo anterior, solicita pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería jurídica, se informe la existencia de dineros a favor del BANCO DE BOGOTÁ o al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, se efectúe el correspondiente pago, se oficie sobre medidas cautelares y la remisión del link del expediente digital.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante providencia N° 813 del 6 de julio de 2023, se dispuso el reconocimiento de personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido, por tal motivo, se negará la presente solicitud.

De otra parte, al consultar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observan títulos judiciales constituidos en el presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por último, frente a las medidas cautelares, se resolverá en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16f54164b60f5361b363959cb7547690890dfa0b828672a9b6b9ed79ad1bc94**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	MARY CARVAJAL CUELLAR
RADICADO:	2017-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 955

El Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se declare nulidad parcial y se revoque la fecha del remate, el acta del remate y el auto de la aprobación y adjudicación del inmueble sujeto de Litis.

Acorde con lo anterior, en principio debe decirse que el artículo 455 del C.G. del P., contempla que *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Y las que se formulen después no serán oídas."*

Es así que, mediante auto N° 651 del 14 de junio de 2023, este Juzgado dispuso aprobar en todas y cada una de las partes la diligencia de remate realizada el veintiséis (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se adjudicó el bien inmueble objeto del remate, sin que se hubiere formulado de manera oportuna la nulidad aquí alegada.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en el presente proceso hipotecario se decretó la terminación por pago total de la obligación, por tanto, se rechazara de plano la solicitud de nulidad propuesta por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c237af02795e467ce1e78e4e0ad7c50785ffd2d1a1b57f109a104193c9021**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA
DEMANDADO:	OSCAR RAMIREZ NARVAEZ
RADICADO:	2017-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 951

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, en su condición de Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2023, a través de correo electrónico mediante el cual allega cesión de derechos de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, hace a favor del cessionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f4dcf0fe091b894b0e7994e54c8dcdec334baad80c710d4483b9b23f99275**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUTH ASTUDILLO PEÑA
DEMANDADO:	HUILINTIN BELTRAN VELASQUEZ
RADICADO:	2018-00740-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 941

El señor HUILINTIN BELTRAN VELASQUEZ, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, cesaron los descuentos a su salario y cumplió a cabalidad el pago de la obligación que se ejecuta.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y conforme al Auto No. 1653 del 17 de noviembre de 2022, que modificó la liquidación de crédito, se denegará lo solicitado, en vista de que, no se encuentran títulos judiciales constituidos en el presente proceso que cubran la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el extremo pasivo, el 16 de junio de 2023, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6b7b07d756595428e24318c1c257f3252fae78a1eed510f1f586ea1d489d6e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO
RADICADO:	2019-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 958

El Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, en su condición de endosatario en procuración de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, dentro del proceso de la referencia, presentó escrito recibido por este Despacho, a través de correo electrónico del **20 de febrero de 2023**, mediante el cual aportó constancia de notificación por aviso del demandado.

Revisados los documentos allegados por la parte demandante, observa este despacho que, se llevó a cabo la notificación por aviso al demandando MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO en la dirección MANZANA H CASA 3 BARRIO PORTAL DE NAZARETH, sin embargo, dicha nomenclatura no se encuentra autorizada como dirección de notificación del demandado, ya que la diligencia dispuesta en el art. 292 del C.G.P. debía agotarse en la dirección que reposa en la demanda, esto es, en la VEREDA SANTO DOMINGO KM 1 FINCA TUPANA en Florencia – Caquetá, en ese entendido, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la notificación allegada.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante al demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CASTILLO, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d5190e12eec13c0e3b7f46920fcdbb44434225b69b55a216e4844384b9a47**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA
DEMANDADO:	YEIMMY ANDREA OROZCO VARGAS
RADICADO:	2019-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 937

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, en su condición de Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2023, a través de correo electrónico mediante el cual allega cesión de derechos de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, hace a favor del cessionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** y se reconocerá al cessionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2022, la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, allega renuncia al poder conferido por **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, acompañado de la comunicación dirigida al Fondo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0225cbd7b57522fecba7a0b1f7154aded2d8af101e71c75c3f09a6cfaa313839

Documento generado en 10/08/2023 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO JAIRO COLLAZOS ROJAS
RADICADO:	2020-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1011

La Dra. ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se aclare lo concerniente a los documentos adjuntos en el traslado de la contestación de la demanda realizado por el Sr. Jairo Collazos Rojas, efectuado por este Despacho Judicial en fecha del 23 de febrero del 2023.

Ahora bien, revisado el trámite adelantado en el proceso, se tiene que, mediante providencia N° 115 del 2 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la Dra. LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, curadora ad litem del demandado Daniel Alberto Escobar Rojas.

En cumplimiento de lo anterior, a través de la secretaría del Juzgado, el 23 de febrero de 2023, se hizo efectivo el traslado ordenado en auto N° 115, según constancia secretarial, de la siguiente manera:

TRASLADO N°. 04

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado
2019 00414	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FABIO -VASQUEZ NUÑEZ
2020 00556	Ejecutivo Singular	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	JAIRO COLLAZOS ROJAS

Visto lo anterior, es necesario precisar que a pesar de señalarse como parte demandante *Zuleima Paola Martínez García* y parte demandada *Jairo Collazos Rojas*, lo cierto es que, en estos eventos, las anotaciones se realizan con fines de referencia e identificación del proceso; pues, si bien el señor Jairo Collazos Rojas no fue quien presentó excepciones, sí es uno de los demandados en este proceso.

Por consiguiente, el traslado de las excepciones pertenecen a las presentadas por la Curadora del demandado Daniel Alberto Escobar, tal cual como se indicó en la providencia en cita, publicada en estados, y en ese sentido fue materializado el traslado por secretaria.

De otra parte, se observa en documento N° 29 del cuaderno principal, que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, mediante correo electrónico recibido el 1° de septiembre de 2022, presentó escrito aceptando la designación como Curador Ad Lite, del demandado Jairo Collazos Rojas, por tal motivo, se dispondrá que por secretaría se efectúe la notificación al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA del mandamiento de pago, corriéndole traslado del citado auto, de la demanda y anexos; Surtido lo anterior, contabilíicense los términos de Ley e ingrésese a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Despacho para adelantar las actuaciones procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER por aclarada la solicitud elevada por la parte demandante, el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la **SECRETARIA** de este Juzgado, al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, designado como Curador Ad Litem del demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, del mandamiento de pago dictado en este proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25839cea29b09df0b80f4d3f38ba88786a2a02d23f8c0b73a3db137ecdb212d
Documento generado en 10/08/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	MICHAEL MIRANDA COAVAS
RADICADO:	2021-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 947

El señor MICHAEL MIRANDA COAVAS, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **24 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso y allega liquidación de crédito.

Por su parte, el Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, presentó vía correo electrónico del **9 de mayo de 2023**, solicitud de pago de títulos, para lo cual adjuntó liquidación del crédito y poder conferido por la parte demandada, por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., se procederá a reconocer personería al profesional del derecho, conforme los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el trámite adelantado en el presente proceso, y teniendo en cuenta que no obran liquidaciones en firme para constatar el pago de la obligación, la secretaría de este Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el demandado; y, según constancia secretarial del 20 de abril de 2023, venció en silencio el término concedido a la contraparte.

Posteriormente, el Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, allegó liquidación de crédito ordenada en el auto que siguió adelante con la ejecución.

Así las cosas, revisadas las liquidaciones presentadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P, este Despacho estima pertinente modificar la liquidación de crédito presentada y actualizarla a la fecha.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran títulos judiciales constituidos en el presente proceso pendientes de pago a la parte demandante, y que por ser procedente se efectuará la orden de pago, estos se incluirán como abonos en la siguiente liquidación del Despacho:

CAPITAL		\$3.500.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	84.700		3.584.700
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	84.700		3.669.400
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	84.700		3.754.100
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	84.350		3.838.450
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	84.350		3.922.800
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	84.700		4.007.500
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	84.700		4.092.200
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	83.650		4.175.850
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	83.300		4.259.150
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	82.600		4.341.750
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	82.250		4.424.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA**

1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	83.300		4.507.300
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	82.950		4.590.250
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	81.900		4.672.150
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	79.450		4.751.600
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	79.450		4.831.050
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	79.450		4.910.500
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	80.150		4.990.650
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	80.150		5.070.800
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	79.100		5.149.900
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	78.050		5.227.950
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	76.300		5.304.250
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	75.950		5.380.200
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	76.650		5.456.850
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	76.300		5.533.150
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	75.600		5.608.750
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	75.250		5.684.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	75.250		5.759.250
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	75.250		5.834.500
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	75.600		5.910.100
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	75.250		5.985.350
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	74.900		6.060.250
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	75.600		6.135.850
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	76.300		6.212.150
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	77.350		6.289.500
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	80.150	285.440	6.084.210
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	80.850	285.440	5.879.620
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	83.300	285.440	5.677.480
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	86.100	285.440	5.478.140
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	89.250	275.280	5.292.110
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	93.100	283.200	5.102.010
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	97.300	213.200	4.986.110
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	102.900	283.200	4.805.810
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	107.800		4.913.610
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	112.700	566.400	4.459.910
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	121.100	283.200	4.297.810
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	126.350		4.424.160
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	131.950	657.016	3.899.094
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	135.100		4.034.194
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	137.200	657.016	3.514.378
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	132.300	328.508	3.318.170
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	123.436		3.441.606
1-jul-23	1-jul-23	29,36	30	3,67	128.450	328.508	3.241.548
1-agosto-23	8-agosto-23	28,75	11	3,59	42.670		3.284.217

VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES **3.284.217**

CAPITAL	\$3.500.000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INTERES	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA			
1-ene-19	30-ene-19	19,16	2	1,60
1-feb-19	30/feb/19	19,70	28	1,64

LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES **53.628**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 3.284.217
INTERESES CORRIENTES	\$ 53.628
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 175.000
TOTAL	\$ 3.512.845

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación por pago presentada por el demandado MICHAEL MIRANDA COAVAS, atendiendo la liquidación del crédito efectuada por este Despacho, se evidencia que los títulos judiciales constituidos en este proceso, en razón a la medida de embargo de su salario, no cubren la totalidad de la obligación, por consiguiente, se negará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

No se acepta la renuncia de términos, al no reunirse los presupuestos del artículo 117 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso, elevada por la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes, conforme lo mencionado anteriormente.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

CUARTO: PAGAR a favor de la demandante BELLANIRA CUENCA LOPEZ, a través de su apoderado judicial Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.548.541, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000420819	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000422185	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000423663	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000425237	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000426725	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 275.280,00
475030000428721	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 283.200,00
475030000430251	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00
475030000432025	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 283.200,00
475030000434390	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 283.200,00
475030000435580	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 283.200,00
475030000437773	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 283.200,00
475030000439961	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00
475030000441138	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00
475030000443063	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00
475030000444099	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00
475030000446356	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00
475030000448308	52308652	BELLANIRA CUENCA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 328.508,00

Total Valor \$ 5.017.288,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da71b834952ea96b02d51319229a0d30e937cf0176d07c07d74675b4e942a8e**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 935

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso.

De igual forma solicita el levantamiento de las medidas cautelares, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte actora. Sin desglose en virtud que la demanda se presentó de manera electrónica.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JOSE ANTONIO GONZALEZ**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 133 del 3 de febrero de 2022, librándose los oficios correspondientes.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes: verpyconsultoressas@gmail.com

CUARTO: No hay lugar a Desglose del título base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en poder y custodia de la parte demandante en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69cc469aaa716f83bff80797b581b229d7ac622c153823977bd02db86044ef**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 015

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO
DEMANDADO:	BLANCA IRENE TORRES PORTILLA
RADICADO:	2022-00062-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio promovido por VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La señora VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de la señora BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, con el fin de que se le requiriera a pagar la suma de dinero contenida en el contrato verbal por préstamo suscrito el día 11 de junio y 14 de junio de 2021, por valor de \$7.400.000.

2. La demanda fue admitida con auto interlocutorio N° 435 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso requerir a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3. La demandada quedó notificada de manera personal el día 7 de febrero de 2023, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Según constancia secretarial, el término legal para pagar u oponerse venció el 21 de febrero de 2023 y la demandada guardó absoluto mutismo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia.

2. Competencia

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda reúne los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P.

y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

3. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso monitorio el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 419 y ss del código General del Proceso.

4. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente, ¿Es procedente dictar sentenciar dentro del presente proceso monitorio promovido por VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso?

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que proviene del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada hasta la concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación de los perjuicios del incumplimiento mediante proceso ejecutivo. Prerrogativas consagradas en los mandatos 2488 y 2422 del Código Civil".

De modo que, el trámite persigue que, posteriormente, pueda iniciarse el respectivo ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute "la prestación de lo que se debe" o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 del Código Civil.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley, específicamente el artículo 422 del Código General del Proceso, exige para promover ese juicio de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, ha establecido que el proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía, que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (C - 726 de 2014).

6. Caso concreto

En el presente caso tenemos que la señora **VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del señor **BLANCA IRENE TORRES PORTILLA** con el fin de que se le cominara a pagar la suma de \$7.400.000, por concepto de contrato verbal por préstamo suscrito el día 11 de junio y 14 de junio de 2021.

La demandada fue notificada personalmente del requerimiento, sin que dentro del término legal pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concurrir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

- 1.** Que se trate de una obligación netamente dineraria
- 2.** Que su naturaleza sea contractual
- 3.** Que la cantidad pedida sea claramente determinada
- 4.** Que sea exigible a la fecha de la reclamación
- 5.** Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
- 6.** Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G. del P., es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En esos términos, se constata que en el caso examinado se configuran las condiciones anotadas, por consiguiente, como la demandada una vez requerida de pagar el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negarlo total o parcialmente, guardó silencio, por lo que resulta indiscutible condenar al pago del monto reclamado.

No se dispondrá la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, a PAGAR a la señora VIVIANA CAMILA SANTOFIMIO TAMAYO, la suma de **\$7.400.000 por concepto del contrato verbal por préstamo suscrito el día 11 de junio y 14 de junio de 2021.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e230a9dc40c5a712fd322f4f70cc5ce0ced18b56c4d83c3333963ffd3160bbd**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO ROJAS BUSTO
DEMANDADO:	JANDER LUIS CABELLO VILLERO
RADICADO:	2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 953

El Dr. JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS, demandante del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **14 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que cede los derechos económicos del presente proceso a favor de JANDER LUIS CABELLO VILLERO.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el Dr. **JOSE RICARDO ROJAS BUSTO**, hace a favor del cesionario **VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el Dr. **JOSE RICARDO ROJAS BUSTO**, demandante en el asunto, a favor de **VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8943838597f857d118e439b3d3311a1ccf8627f775be5b4ed8c0c45b5adc17d6

Documento generado en 10/08/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YAMIL MOSQUERA ALVAREZ
DEMANDADO:	YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO:	2022-00528-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1010

La entidad TRANSUNION, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 2329 del 24 de octubre de 2022, allegó respuesta a través de correo electrónico, informando que el demandado YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, figura como titular de cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro título bancario que se encuentren activas en la siguiente entidad bancaria: BANCO POPULAR.

Revisada la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, no se observa que se encuentra relacionado el BANCO POPULAR, por consiguiente, como quiera que no se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandante en esa entidad financiera, se negará la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976154d243c43c07b22598613d3a5a5c0edff3950d493d3b12f58950b6df7a0b
Documento generado en 10/08/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YENESMITH CALDERON
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA
RADICADO:	2022-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 957

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1772 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YENESMITH CALDERON**, en contra de **LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación de hacer y pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA**, a través de correo electrónico luiscarlos-329@hotmail.com y luiscarlosmm-0375@outlook.es, además, se avizora debidamente entregado a partir del 19 de diciembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el cumplimiento y pago de las obligaciones, sobre la demanda y el mandamiento librado en providencia emanada por este despacho, este guardó silencio.

Posteriormente, el Dr. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, apoderado judicial de la parte demandante, el 22 de marzo de 2023, informó a este Despacho que el ejecutado dio cumplimiento parcial a lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2022, es decir, cumplió con suscribir la Escritura Pública protocolaria, atendiendo en mandamiento de la obligación de suscribir.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, y teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la obligación, es procedente continuar con la ejecución por la suma liquida de dinero contenida en el mandamiento de pago, en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Dr. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, apoderado del demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 22 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene que la suma de un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$1.424.651.50), sean tenidos en cuenta en las costas del proceso, argumentando que ese valor se deriva de la mitad de \$2.849.303, correspondientes a los gastos en los que debió incurrir la demandada para que el ejecutado cumpliera con lo ordenado en el auto que libró mandamiento, respecto de la suscripción de la Escritura Pública protocolaria del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad con registro No. CCA-046-2022.

Al respecto al tema, la liquidación de costas, son las que corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió con ocasión del proceso y necesarios para el trámite, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre; advirtiendo que, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Sumado a lo anterior, conviene precisar que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento por este Despacho a través del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a los gastos que se ocasionen una vez se expidan la nueva escritura pública, así como, con todo lo relacionado con su registro, por lo antes expuesto."

Por consiguiente, se denegará la solicitud elevada por el profesional del derecho, de incluir el valor de \$1.424.651 a la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA**, por la suma liquida de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$144.951,15, a favor de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, apoderado judicial de la parte demandante, con escrito recibido por este Despacho el 22 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3b8beba1c406c356014c5ec07694eafc553062b03e0600d54362d97d9193a**

Documento generado en 10/08/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>